

Constancia. 9 de febrero de 2022. Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico del Despacho, no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. El expediente digital de radicado 05001-31-03-019-2021-00289-00 se encuentra compuesto en su totalidad por dos cuadernos digitales, los cuales contienen la totalidad de archivos en formato PDF que estructuran el presente procedimiento verbal. Del mismo modo, informo que el correo electrónico por medio del cual se presentó la solicitud de desistimiento provino del apoderado de la parte demandante, Dr. Pedro Antonio Uribe Cardona, pues coincide con la dirección electrónica plasmada en la demanda, esto es, provino de ciminsa@une.net.co (fl. 1 archivo 25 C.2 y fl. 4 archivo 04). Por último, le informo que me comuniqué mediante el aplicativo *Teams* con la apoderada de la parte demandada, Dra. Marcela Casas Campo, quien confirmó la suscripción del memorial de desistimiento. A Despacho para proveer.



DIANA CRSITINA ZULUAGA HERNÁNDEZ
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05001310301920210028900
Asunto	Terminación del proceso (Arts. 312 y 314 CGP).

En memorial presentado el 9 de febrero de 2022 (archivo 25 C.1), el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada, expresó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda; y, en consecuencia, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado en favor de la parte demandada. Así mismo, los apoderados de ambas partes solicitaron que no hubiese condena en costas; y, del mismo modo, renunciaron a términos.

Bajo ese contexto, se aprecia la viabilidad de culminar el presente procedimiento verbal, de acuerdo con el contenido del 314 del Código General del Proceso, en tanto que se cumplen los requisitos establecidos para el efecto y el apoderado de parte actora cuenta la facultad expresa para desistir (fl. 42 Archivo 06. C.1)

Luego, como quiera que no se aprecian embargo de remanentes, ni concurrencias de embargos que condicionen las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las mismas.

Así mismo, y al haberse solicitado de forma conjunta por las partes de este proceso, se accederá a la entrega de dineros depositados en favor de la parte demandada; no se condenará en costas y se aceptará la renuncia a términos. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Art. 365 y en el Art. 119 del C.G.P., respectivamente.

No obstante, se advertirá que previo a efectuar la expedición de los respectivos títulos judiciales, se deberá cumplir con los parámetros establecido en la Circular PCSJ21-15, del 8 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. De conformidad con el contenido del artículo 314 del C.G.P., se **declara la terminación** del presente procedimiento verbal promovido a instancia de **Cruz Edilma Pérez De Jaramillo y Miguel Ángel Jaramillo Palacio**, en contra de **Frayco S.A.S.**, según las razones consignadas en esta providencia.

Segundo. Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas (Archivo 01 C.2). Estas son:

El embargo de las siguientes cuentas bancarias, de propiedad de la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., a saber:

- -Cuenta corriente Nro. 167-256307-93 de la entidad bancaria Bancolombia.
- -Cuenta corriente Nro. 018686782 de la entidad bancaria Banco de Bogotá.

Los oficios de levantamiento de medidas serán enviados por la Secretaría del Despacho, a través del correo electrónico del Juzgado. Esto, atendiendo al contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Toda vez que las partes de este proceso lo solicitaron de común acuerdo, se **ordena la devolución**, en favor de la demandada **Frayco S.A.S.**, identificada con **NIT. 830101778-6**, de los siguientes títulos judiciales:

- 413230003759684, por valor de \$40`000.000,00
- 413230003759739, por valor de \$40`000.000,00
- 413230003787135, por valor de \$8`201.550,00

No obstante, y previo a efectuar la expedición de los respectivos títulos judiciales, se deberá cumplir con los parámetros establecido en la Circular PCSJ21-15, del 8 de julio de 2021. En ese sentido, **Frayco S.A.S.**, identificada con **NIT. 830101778-6**, deberá aportar su certificado de existencia y representación reciente y copia del certificado de su cuenta bancaria.

Cuarto. Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Art. 365 del C.G.P.

Quinto. Se acepta la renuncia a términos, de conformidad con lo establecido en el Art. 119 del C.G.P.

Sexto. Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CÚMPLASE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e37d1ddb7b4e300324d3aa040038ed5176da42e7d7b87c7e23b48a8fdcc870**

Documento generado en 09/02/2022 12:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**